



Rad. 170014003009-2021-00583

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que allega la parte actora y junto él las diligencias de notificación realizadas sin resultado positivo a la parte pasiva, señor **Juvenal Parra Vega y Soc. Ébano Construcciones SAS** en la demanda ejecutiva promovida en su contra, por la entidad financiera **Bancolombia S.A.**, se dispone:

a) Incorporar las diligencias de citación para notificación personal *-fallidas-*, allegadas por la vocera procesal de la parte actora, y que fueran remitidas a las personas jurídica y natural ejecutadas en este asunto, tanto a la dirección física como a la electrónica aportadas para ello con el escrito de demanda y subsanación, según notas de devolución que se citan por las oficinas de correo correspondientes, al registrarse en la primera de ellas que *“La notificación no pudo ser entregada debido a que el destinatario se trasladó de la dirección suministrada” (E.S.M. Logística)* y en el Email que *“No fue posible la entrega al destinatario” (Servientrega)*, según informes y guías obrantes en las Págs. 3 y s.s., *anexo 8 del Cd. principal, expediente digital*.

b) Requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aportando nueva dirección de tenerla o solicite su emplazamiento de ser el caso, a la luz del Art. 108 Ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, esto, en consideración a las causales de devolución de las respectivas diligencias de notificación.

De ser posible la parte demandante aportará nuevos correos electrónicos de las personas demandadas, con el lleno de los requisitos exigidos para ello, esto es, con la finalidad y efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto citado.

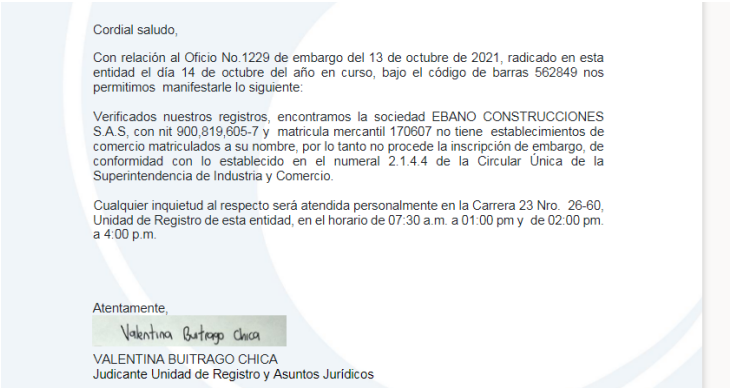
El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual que: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e



inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

c) De otro lado, incorpórese también para los fines pertinentes, la respuesta negativa allegada por la Unidad de Registro y Asuntos Jurídicos de la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con relación a la medida de embargo decretada al establecimiento de comercio denominado “*EBANO CONSTRUCCIONES S.A.S.*”, al indicar que:



(Véase anexo 11, Cd. de Medidas digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b57bfa5eef833b6146b61f1b9a11e79f3431f70059a5e9f7acfbce4fa0c244**

Documento generado en 02/11/2021 03:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>